

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

INE/CG584/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN *JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO*, INTEGRADA POR LOS ENTES POLÍTICOS MORENA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO Y SU CANDIDATO PROPIETARIO Y CANDIDATO SUPLENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, LOS CC. OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN Y HECTOR HERRERA CASTILLO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO E INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO E INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO.**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja por Lic. Federico Hernández Barros. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja presentado por el **Lic. Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que denuncia al **C. Oscar Damián Sosa Castelán**, en su carácter de candidato común al cargo de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo**, y el **C. Héctor Herrera Castillo**, candidato suplente al mismo cargo, ambos de la candidatura común ***Juntos Haremos Historia en Hidalgo***, integrada por los entes políticos **Morena, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Verde**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Ecologista de México y Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntos gastos no reportados consistentes en propaganda y publicidad que expone la imagen del candidato y partidos políticos denunciados, así como actos y eventos de campaña, mismos que conllevan el posible rebase al tope de gasto de campaña. (Foja 1 a la 84 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

Hechos.

1. Con fecha 15 de diciembre del 2019 se inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el 2019-2020.

*2. Para el Proceso Electoral 2019-2020 para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" conformada por los Partidos Políticos Morena-PESH-PT-Verde, que postuló como candidato a Presidente Municipal Propietario y Suplente a **OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN** y **HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, respectivamente.*

3. Con fecha 11 de marzo de 2020 el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/03/2020 por el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos propone al pleno del Consejo General respecto a la aprobación de los Topes de Gastos de Campaña para los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el cual se elegirán a las y los integrantes de los 84 ayuntamientos.

4. El 17 de enero del 2020, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los alcances de Revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

5. Con fecha 5 de septiembre del 2020 se dio inicio al periodo de campana electoral para el proceso electoral local 2019-2020 en que se renovaron los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, periodo que concluyó el día 14 de octubre del mismo año

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

6. Durante el periodo de campana política el candidato a presidente municipal **OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, colocó, fijó, distribuyó, divulgó, promocionó y difundió propaganda electoral, con el objetivo de colocar y posicionar su imagen entre la ciudadanía del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

7. Pero es el caso que dentro del periodo de campaña electoral los candidatos a Presidente Municipal y los Partidos Políticos de la candidatura común, denunciados realizaron la colocación, difusión o distribución de propaganda política a través de diversos medios propaganda que tanto el partido político y el candidato omitió la obligación de reportar la propaganda y eventos de campaña que será descrita más adelante y en los anexos que se adjuntan como parte del presente escrito.

a. MARCO JURÍDICO

El artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

En términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley en comento corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los Informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes de campaña de los partidos políticos y sus candidatos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores Que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

El artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales,*
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS;*
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad,*
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y*
- e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad transparencia, control y rendición de cuentas.*

Ahora bien el artículo 79, numeral 1 inciso b) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, por períodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los tres días concluidos cada periodo.

Los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, señalan que los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada,

IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De conformidad a lo que señala el artículo 242, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, mientras que el diverso 3 del mismo ordenamiento define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En este tenor el artículo 243 del mismo ordenamiento dispone que, los gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente, en este caso el Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, la legislación ha definido lo que debe considerarse como gastos de campaña, en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los, gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente. Por su parte el numeral 2 establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos. a) Gastos de propaganda. 1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña. l Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, e) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el sujeto obligado contratante, como el medio impreso deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada y d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: l. Comprenden los realizados\$ par a el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Por su parte el numeral 76 de la Ley. General de Partidos Políticos, precisa que se entienden como gastos de campaña: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, c) Gastos de propaganda en diarios revistas y otros medios impresos Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como Inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la Ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral. g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

*Ahora bien, la propaganda y eventos que la Candidatura Común y sus candidatos a Presidente Municipal **OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, que constituye un gasto de campaña no fue reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que se describen, en los diversos anexos, en donde se especifica la ubicación fecha, vínculo electrónico en su caso, mapa de geolocalización, evidencia fotográfica, dimensiones y una cotización En el cual es posible identificar que lo actos se realizaron en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña del 5 de septiembre al 14 de octubre del 2020*

*Los anexos que se adjuntan y donde se describen los gastos de campaña que el candidato de la Candidatura Común **JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO**" y la misma candidatura común fueron omisos en reportar a la Unidad Técnica de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Fiscalización, para efecto de que fueran incorporados, contabilizados y fiscalizados por dicha institución, y en consecuencia al no estar reportados, entorpece el adecuado proceso de fiscalización y en su momento el dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral, se encontrará viciado, pues no estarán considerando rubros de actos de campaña, que existieron y surtieron efectos en beneficio de la campaña política electoral de los candidatos a Presidente Municipal Propietario y Suplente de la citada candidatura común, en el Municipio de Tulancingo de Bravo. Hidalgo.

De esta forma, los anexos que se adjuntan se describen a continuación de manera general:

1. Anexo 1. Bardas: *en total son 68 bardas pintadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo. Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$128 330.80 (CIENTO VEINTIOCHO MIL, TRESCIENTOS TREINTA PESOS 80/100 M.N.)*

2. Anexo 2. Espectaculares: *en total son 8 espectaculares colocados con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$185,00.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).*

3. Anexo 3. Lonas: *en total son 25 lonas colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIAN SOSA CASTELÁN y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$10,286.88 (DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.).*

4. Anexo 4. Anuncios Publicitarios: *en total son 1 colocado con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, el cual se ubica distribuido en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo. Hidalgo. Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$3,480.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

5. Anexo 5. Publicaciones Damián: en total son 49 publicaciones con edición de video, audio y fotografía colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales fueron difundidas a través de las redes sociales en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan, señalando además los vínculos electrónicos que dan acceso a la publicación Que arroja un total de \$161,820.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

6. Anexo 6. Publicaciones Héctor: en total son 21 publicaciones con edición de video, audio y fotografía colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales fueron difundidas a través de las redes sociales en el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan, señalando además los vínculos electrónicos que dan acceso a la publicación. Que arroja un total de \$55,912 00 (CINCUENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M N.).

PRUEBAS

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en las evidencias fotográficas que se referencian en los anexos 1 2, 3 4 5, y 6, de este escrito.

2. **TÉCNICAS:** Consistente en los vínculos electrónicos que se describen en los anexos 1. 2 3, 4. 5, y 6 de este escrito los cuales se pide se certifiquen en cuanto, al contenido, perfil o titular de la red social, vinculo electrónico.

3. **DOCUMENTAL** Consistente en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contienen las evidencias, de todos y cada uno de los actos de campaña que las personas denunciadas no habían reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que además forman parte integral de esta queja.

4 **TÉCNICA** Consistente en USB con los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, además de la presente demanda en formato Excel y PDF, tal y como el Reglamento lo requiere.

5. **OFICIALIA ELECTORAL, INSPECCIÓN O INTERPELACIÓN,** para lo cual se solicita se habilite a personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para efecto de que se constituya en el Municipio de Tulancingo, a verificar la existencia de los actos reportados, como ' Bardas" "Espectaculares", "Lonas y "Anuncios Publicitarios", además se verifique sus dimensiones v que corresponden a propaganda electoral de las personas denunciadas y en consecuencia el costo que corresponde.

6 **OFICIALÍA ELECTORAL, INSPECCIÓN O INTERPELACIÓN,** para lo cual se solicita se habilite a personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

ingrese a los vínculos electrónicos que se ofrecen en los anexos respectivos y se verifique que este corresponde a un perfil desde el cual se distribuyó propaganda política de las personas denunciadas, se verifique el contenido de las publicaciones y en consecuencia el costo que corresponde.

7 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Todas y cada una de las pruebas se relacionan con los hechos de esta queja, en particular con los hechos 5 6 y 7.

Se adjunta en medio magnético (USB) la queja y el ANEXO 1.

Por lo anteriormente manifestado, pido:

Único: Se me tenga por presentada en los términos de esta queja solicitando se contabilicen los gastos que se reportan en esta queja, y se incorporen a los gastos de campaña del candidato OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HECTOR HERRERA CASTILLO de la Candidatura Común "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO", para efecto de que se verifique si excedió el tope de gastos de campaña.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en las evidencias fotográficas que se referencian en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del escrito.

2. **TÉCNICAS.** Consistente en los vínculos electrónicos que se describen en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del escrito.

3. **DOCUMENTAL.** Consistente en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contienen las evidencias, de todos y cada uno de los actos de campaña que presuntamente las personas denunciadas no habían reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que además forman parte integral de esta queja.

4 **TÉCNICA.** Consistente en USB con los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, además de la presente demanda en formato Excel y PDF, tal y como el Reglamento lo requiere.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Político Morena, así como su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Tlanalapa, la C. María Laura Ramírez Alonso, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 85 del expediente).

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 87 del expediente).

b) El treinta de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 88 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11776/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 89 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El treinta de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11775/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 90 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso. El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11841/2020, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional. (Foja 91 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Morena

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11780/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 108 a 113 del expediente).

b) En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 114 a 123 del expediente)

(...)

PRIMERO. El día 28 de octubre de 2020 en oficialía de partes del de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo se recibió el escrito de queja presentado por el Lic. Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional por el que denuncia al C. Oscar Damián Sosa Castelán, en su carácter de candidato común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, y el C. Héctor Herrera Castillo, candidato suplente al mismo cargo, ambos de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por mi representada, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019~2020

SEGUNDO. Mediante actuación de fecha veintinueve de octubre del mismo año la autoridad fiscalizadora acordó la admisión del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la asignación de número de expediente INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO.

TERCERO. En consecuencia, del hecho anterior se genera atento llamado a mi representada mediante oficio INE/UTF /DRN/11780 /2020, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador, con número de expediente INE/Q-COF-UTF /52/2020/HGO, en cual se notifica y emplaza para generar respectivas excepciones sobre supuestos hechos que podrían generar faltas en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

En primer término, se niega rotunda y categóricamente cada uno de los hechos e infracciones que pretenden atribuir a MORENA y los candidatos denunciados, toda vez que se cumplió con la obligación de reportar los gastos de campaña en forma y siempre respetando los topes establecidos por la autoridad electoral.

Por lo que, bajo ninguna circunstancia, MORENA y los candidatos han infringido la normativa electoral respecto a la comprobación del origen, monto, destino y aplicación de tales recursos conforme a lo establecido por la normatividad en la materia.

En este sentido, los candidatos denunciados y MORENA cumplimos con la obligación de rendición de cuentas, que es informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades de campaña.

Ahora, respecto al emplazamiento hecho valer por esta fiscalizadora y en atención a las supuestas acusaciones realizadas por el quejoso, referimos que estas pueden ser tachadas como frívolas, ya que, la existencia de las operaciones realizadas por mi representado, no crea indicio oportuno que refiera el "no registro" de lo observado, esto en atención del Artículo 440 de numeral 1, inciso e), romano II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a esta expresión, reiteramos que la veracidad de los registros en primera instancia compete validarlos a la Unidad Fiscalizadora, esto con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, y respecto a dicha atribución y ante la ausencia del ejercicio de la misma, se genera acto de molestia mi representado, bajo hechos que no tiene sustento punitivo.

Como se expresó en líneas anteriores las acusaciones refieren frivolidad, ya que mi representada ha generado un adecuado registro de sus operaciones conforme a lo expreso en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización y estas mismas son tendientes a comprobarse en ejercicio de fiscalización y conforme plazos, contemplados en los artículos 22 numeral 1, inciso b) y 290 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, el acto acusativo que genera mi contraparte vulnera la esfera jurídica de mi representado, dejando en estado de indefensión su garantía de inocencia.

Como lo manifestamos, nuestras actividades son de integra naturaleza jurídica y de índole registral, esto podrá corroborarlo esta fiscalizadora conforme a nuestros registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordado que lo concerniente a la localización de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

los registros, respecta considerarlos a esta fiscalizadora, con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego a el debido proceso.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación alguna de este partido político.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:

[Se inserta Jurisprudencia]

En virtud de la integra plenitud registral con la cual este instituto se desenvuelve, y en función de la frivolidad de fondo que reflejan las pretensiones expuestas por el quejoso, dado que las pruebas que son culmines para satisfacer la inexistencia o existencia de registro oportuno se encuentran todo momento a escrutinio de esta fiscalizadora, podríamos advertir, que el quejoso, expone presuntas irregularidades, concebidas por simple analogía, y de las cuales no corrobora engrose de sustento, reflejado en el Sistema Integral de Fiscalización, sino, en hechos que compete ser sustentados en el ejercicio de fiscalización oportuno.

Y ante ello podríamos afirmar que el quejoso formulo de manera consiente pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente, ya que, lo pretendido es materia de un proceso de fiscalización, el cual no ha tenido culminación por parte de autoridad, y es este mismo es quien puede validar el registro oportuno de las actividades, y no así, un particular con presunciones sin sustento inductivo.

Bajo esta valoración será congruente para este instituto político que en su buen actuar la fiscalizadora, constriñese a el actor de la acción a una pena, por intentar versar y contraponer sobre hechos de los cuales no se puede ostentar alcances jurídicos, dado el estado procesal que guardan.

Conforme a:

[Se inserta Jurisprudencia]

Como corolario, cabe manifestar que MORENA siempre ha luchado por la equidad en los procesos electorales, el cual a nuestro concepto se construye sobre un equitativo financiamiento de los partidos políticos y candidatos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

independientes, motivo por el cual siempre nos hemos conducido de manera correcta respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que nos permite la ley, siendo utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad, por lo que se niega los hechos denunciados y así como el rebase de tope de campaña.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)

Partido Encuentro Social Hidalgo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1292/20, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el Representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 501 a 505 del expediente)

(...)

Que por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y al mismo tiempo, doy formal y oportuna contestación a la denuncia de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización instaurada en contra del Partido que Represento, registrada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO E INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO, por la supuesta indebida colocación excesiva de propaganda exhibida en la vía pública, egresos no reportados, rebase al tope de gastos de campaña, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real.

De conformidad con el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se procede a dar contestación categórica conforme lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS INHERENTES A LA QUEJA
REGISTRADA CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO:**

Contestación al hecho identificado con el numeral 1. Se afirma por ser un hecho notorio.

Contestación al hecho identificado con el numeral 2. Se afirma por ser un hecho notorio.

Contestación al hecho identificado con el numeral 3. Se afirma por ser un hecho notorio.

Contestación al hecho identificado con el numeral 4. Se afirma por ser un hecho notorio.

Contestación al hecho identificado con el numeral 5. Se afirma por ser un hecho notorio.

Contestación al hecho identificado con el numeral 6. Se afirma por ser un hecho notorio.

Contestación al hecho identificado con el numeral 7. Se niegan los hechos objeto de denuncia, en atención a las consideraciones jurídicas que se desahogaran en el apartado correspondiente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA CONSIDERACIÓN. GASTOS NO REPORTADOS Y REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA DERIVADO DE LA EXCESIVA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

Por principio de cuentas conviene subrayar que de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/022/2020, que propone la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos, al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la aprobación de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local 2019-2020, el tope de gastos de campaña referente al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo corresponde a la cantidad de \$1,200,503.15 (un millón doscientos mil quinientos tres pesos con quince centavos).

Ahora bien, la parte denunciante asevera que el Partido que represento, así como el candidato a Presidente Municipal postulado como Presidente municipal para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, nos abstuvimos de reportar gastos erogados en el concepto de gastos de campaña y que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

consecuentemente dichas cantidades deben ser sumadas al tope de gastos de campaña, sin embargo no se puede pasar por alto que para arribar a dicha conclusión se debe contar con el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Municipio de Tulancingo de Bravo, dictamen que aún no se cuenta porque hasta la fecha nos encontramos en ese proceso de revisión de fiscalización.

Los gastos materia de aseveración por parte del Partido Movimiento Ciudadano son:

1- Bardas: en total son 68 bardas pintadas con propaganda política del candidato a Presidente Municipal propietario, OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$128,330.80 (CIENTO VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 80/100M.N.)

2- Espectaculares: en total son 8 espectaculares colocados con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario, OSCAR DAMIAN SOSA CASTELÁN y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$185,600.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 80/100M.N.)

3- Lonas: en total son 25 lonas colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario, OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$10,286.88 (DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)

4- Anuncios publicitarios: en total son 1 colocado con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario, OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el período de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$3,480.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

5- Publicaciones Damián; en total son 49 publicaciones con edición de video, audio y fotografía colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario, OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$161,820.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

6- Publicaciones Héctor; en total son 21 publicaciones con edición de video, audio y fotografía colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario, OSCAR DAMIAN SOSA CASTELÁN y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$55,912.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)

En ese sentido, el partido actor despliega un análisis de diversos elementos propagandísticos que a su decir UNILATERAL, ESPECULATIVO E IMAGINATIVO, suman una cantidad de \$545,429.68 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 68/100 M,N,) PUES EN NINGÚN MOMENTO APORTÓ NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ARRIBEN A LA CONCLUSIÓN DE DICHA CANTIDAD, ESTO SON COTIZACIONES O FACTURAS A SIMILI DEL ENTORNO QUE SE ANALIZA.

Dicho lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional tampoco aporta elementos probatorios con valor pleno que acrediten la existencia de la propaganda que señala puntualmente, únicamente aportan fotos, que ni siquiera son visibles, de las cuales no se pueden constatar las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

de tiempo, modo y lugar, elementos determinantes para indicar objetivamente la omisión que refiere.

Bajo la premisa anteriormente planteada, este Partido Político se ampara al principio de presunción de inocencia, pese a que el sistema de investigación de la materia implique un sistema inquisitivo, y no dispositivo, motivo por el cual esta autoridad tendrá el deber de comprobar la existencia de la propaganda objeto de denuncia.

Asimismo, ni asumiendo hipotéticamente como verdaderos los hechos denunciados como materia de infracción, se advierten cantidades que rebasen el límite de gastos de campaña determinado por la autoridad administrativa, de ahí que SE ADVIERTA LA ÚNICA INTENCIÓN FRÍVOLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para accionar innecesariamente esta Autoridad Electoral. Retomando la línea argumentativa, este Instituto Partidista niega rotundamente la omisión de reportar gastos ante el Sistema Integral de Fiscalización, tan es así que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, se aporta la descripción de pólizas contables conducentes respecto de los hechos denunciados, a saber:

NUMERO Y TIPO DE POLIZA	CONCEPTO DE LA POLIZA
<i>Póliza diario 28</i>	<i>Lonas</i>
<i>Póliza diario 22 Póliza de corrección 2 Póliza de corrección 5</i>	<i>Pinta de bardas</i>
<i>Póliza diario 10 Póliza diario 20 Póliza diario 23</i>	<i>Espectaculares</i>
<i>Póliza corrección 1</i>	<i>Anuncios Publicitarios</i>
<i>Póliza de corrección 7</i>	<i>Videos con edición de Damián sosa Castelán</i>
<i>Póliza de corrección 7</i>	<i>Videos con edición del suplente Héctor Herrera</i>

Para efecto de lo anterior, esta autoridad puede constatar la información de mérito en el registro contable de la cuenta concentradora del Sistema Integral de Fiscalización inherente al partido morena, en virtud de que este fue el partido que aportó la propaganda denunciada, información de la cual tiene acceso.

(...)

Partido Verde Ecologista de México

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11781/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 124 a 129 del expediente).

b) En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el Representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 130 del expediente)

(...)

En relación a Ja solicitud del oficio INE/UTF/DRN/1178412020 donde se nos notifica inicio de procedimiento y se emplaza a la candidatura común integrada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social de Hidalgo, Morena y Partido del Trabajo, así como su candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, el C. Oscar Damián Sosa Castelán.

De acuerdo al Convenio de candidatura común para la elección de ayuntamientos del estado de hidalgo 2019- 2020. En la cláusula Séptima señala que cada partido político realizará el registro de los candidatos que le correspondan y en el Artículo 38 BIS, numeral 7, inciso b, párrafo 5 del Compendio Legislativo del Estado de Hidalgo., donde indica que Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalan los gastos de campaña realizados, por tal motivo este Instituto político no puede realizar los ajustes requeridos en el sistema derivado a que esta candidatura es encabezada por el Partido Morena.

(...)

Partido del Trabajo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11782/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta. (Fojas 102 a 107 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Candidatos incoados

Oscar Damián Sosa Castelán

a) El treinta de octubre de dos mil veinte por conducto del acuerdo de admisión de mérito, se ordena al partido político incoado, notificara por su conducto a la candidata de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11795/2020, se le notificó al candidato incoado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 92 a la 101 del expediente)

b) En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el candidato incoado de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 101.1 a 101.8 del expediente)

(...)

En primer punto, he de señalar que el emplazamiento realizado a mi persona a través de los representantes de partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral violenta el derecho de quien suscribe al debido proceso y por ende a las formalidades esenciales del mismo, dado que dicho derecho implica en primer término previo a cualquier acto privativo a ser notificado del inicio del procedimiento, a que me sea permitido ofrecer y aportar pruebas con el fin de defenderme, el derecho de alegar y a una sentencia que dirima la controversia, para lo cual sirve de aplicación la siguiente Jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

[Se inserta Jurisprudencia]

Lo anterior en virtud de que el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala de manera clara que se emplazara al sujeto señalado como probable responsable, nunca mediante su representación.

Del mismo modo que el propio artículo 34 en su apartado 2 del Reglamento previamente señalado establece que la notificación deberá realizarse a los denunciados, en relación con el numeral 11 apartado 2 que señala que toda notificación deberá de ser entendida con la persona a la que va dirigida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Razón por la cual es que se debió de haber ordenado notificar a quien suscribe, para que fuera quien tuviera la posibilidad de tener a la vista desde el primer momento los documentos y poder realizar la contestación en tiempo y forma.

De igual forma, que causa agravio el hecho de no haber sido emplazado con las formalidades exigidas por la ley, me deja en estado de indefensión para poder realizar la contestación con las garantías jurídicas constitucionales y legales correspondientes.

Ahora bien, debemos de señalar que se me imputan diversas acciones, sin que se haya realizado una clara clasificación jurídica en contra de quien suscribe, lo cual no solamente causa agravio a mi persona, sino que me deja en estado de indefensión, puesto que se pareciera que se me atañe el hecho de ser omiso en el reporte de determinados conceptos y por ende haber rebasado el tope de gastos de campaña, sin que se pudiera asentar tan hecho en el acuerdo admisorio y mucho menos de la denuncia instaurada en mi contra que quien suscribe.

Máxime que de la correlación de ambos documentos anteriormente señalados no existe precepto legal alguno y mucho menos una correlación entre ambos para poder establecer que el supuesto hecho se encuentra encuadrado en una norma sancionatoria específica, por lo cual es que existe una falta de fundamentación y motivación que violenta el principio de legalidad emanado del numeral 16 constitucional.

Dado que, en materia sancionatoria inclusive electoral opera el principio de legalidad que en su núcleo duro opera el principio de tipicidad, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de la Primera Sala que a la letra sostiene:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

[Se inserta Jurisprudencia]

Razón por la cual es que de debe de realizar un estudio exhaustivo de la teoría del delito, sobre el presente asunto con la finalidad de garantizar el principio de legalidad, motivo por el cual es de suma importancia señalar el tipo penal por el cual se me increpa y del cual he de realizar una defensa.

Por tanto, hemos de sostener que si se pudiese llegar a interpretar que se me está acusado por la violación al artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra sostiene:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

[Se inserta artículo]

Debemos de señalar que el primer tipo sancionador electoral consiste en la omisión de quien, de informar los recursos recibidos, destinados a la campaña de quien suscribe.

En segundo implica el hecho de que quien suscribe exceder el tope de gastos de campaña.

Por tanto, es que el presente asunto debe versar únicamente sobre el hecho si se informó o no a la autoridad competente sobre los recursos recibidos y destinados a la campaña de quien suscribe.

Sin que dentro del presente asunto se ventile la temporalidad de la información, pero hemos de señalar que quien suscribe he informador de todos y cada uno de los recursos recibidos y que fueron destinados a la campaña.

Del mismo modo he de manifestar que no existe exceso en el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, previo a entrar al estudio de cada uno de los tipos sancionadores electorales hemos de señalar que por lo que hace al presente procedimiento, debe de ser estudiado a la luz del principio de presunción de inocencia, tal y como lo sustenta la siguiente Jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

[Se inserta Jurisprudencia]

Razón por la cual es que debemos de señalar que el proceso actual debe de ser comprendido bajo el esquema del principio previamente señalado que implica que la carga probatoria es del denunciante, tal y como lo sustenta la siguiente Jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

[Se inserta Jurisprudencia]

En consecuencia, debemos de sostener que de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no existe una sola que pueda acreditar que quien suscribe haya sido omiso en informar sobre los recursos recibidos y destinados a la campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Por el contrario, existe un gran número de pruebas que señalan diversidad de supuestos conceptos que fueron ocupados durante la campaña de quien suscribe sin que en primer punto exista acreditación de la totalidad de dichos conceptos deban de ser fiscalizados.

Del mismo modo que tampoco se acredita la existencia de un excedente en el tope de gastos de campaña.

Por tanto, es que bajo el principio de presunción de inocencia es su vertiente in dubio pro reo, se debe de absolver a quien suscribe bajo la premisa de una duda razonable sostenida en una falta de prueba suficiente para poder condenar sobre hechos que a todas luces no constituyen ilicitud alguna.

Ahora bien, debemos de señalar que los principios anteriormente señalados son aplicados a la materia administrativa sancionadora, tal y como lo establece la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

[Se inserta Jurisprudencia]

Ahora bien, debemos de señalar que por lo que hace a los tipos sancionadores electorales que se me imputan ninguno se acredita, en virtud de que en ningún momento he sido omiso en otorgar los informes respectivos, dado que la totalidad de las observaciones realizadas por el partido denunciante se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad de quien suscribe por lo que no se existe ninguna omisión de gastos.

Haciendo la aclaración de donde se encuentran registrados estas observaciones

- *Observación de bardas:
Estos gastos están registrados en las pólizas:
- Póliza diario 22
- Póliza de corrección 2
- Póliza de corrección 5*

- *Observación de espectaculares:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza diario 10
- Póliza diario 20
- Póliza diario 23

Nota: 2 de los 8 espectaculares observados son espectaculares del Partido del Trabajo donde ellos ya hicieron registraron los asientos correspondientes de esos espectaculares

• *Observación de lonas:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza diario 28

• *Observación de anuncios publicitarios:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza corrección 1

• *Observaciones de videos con edición del candidato Damián Sosa Castelán:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza de corrección 7

• *Observaciones de videos con edición del suplente Héctor Herrera:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza de corrección 7

Debiendo hacer mención que ciertos videos que son señalados por la parte denunciante son videos caseros (videos de celular) donde no cuenta con ninguna edición por lo que no se consideran como fiscalizables por lo que no se realizó el registro de esos videos.

En consecuencia, de lo anterior debemos de señalar que se actualiza una causa de sobreseimiento consistente en que los hechos narrados resultan notoriamente inverosímiles en virtud de que ha quedado plenamente demostrado que todos y cada uno de los elementos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual se actualiza el artículo 30 apartado 1 fracción del Reglamento en comento que sostiene:

[Se inserta artículo]

Motivo por el cual es que debemos de señalar que la presente causal se actualiza en virtud de que derivado de un análisis del Dictamen y Resolución, los datos aportados y observados por el denunciante son los mismo que los señalados y observados por la autoridad competente, mismas observaciones y correcciones que fueron subsanadas en el momento que fueron necesarias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Máxime que ya la mayoría de las observaciones realizadas por el denunciante se encontraban ya registradas en el sistema correspondiente y las restantes son materia del propio Dictamen y Resolución correspondiente.

Razón por la cual es que bajo el principio non bis in ídem, se debe de sobreseer el presente asunto.

Para sostener los argumentos y hechos planteados anteriormente ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1) Inspección sobre la contabilidad del candidato Oscar Damián Sosa Castelán, dentro del programa contable del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre:

• Observación de bardas:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza diario 22
- Póliza de corrección 2
- Póliza de corrección 5

• Observación de espectaculares:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza diario 10
- Póliza diario 20
- Póliza diario 23

Nota: 2 de los 8 espectaculares observados son espectaculares del Partido del Trabajo donde dicho Partido ya hicieron registraron los asientos correspondientes de esos espectaculares.

• Observación de lonas:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza diario 28

• Observación de anuncios publicitarios:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza corrección 1

• Observaciones de videos con edición del candidato Damián Sosa Castelán:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza de corrección 7

• Observaciones de videos con edición del suplente Héctor Herrera:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza de corrección 7

2) Documental pública consiste en el Oficio de errores y omisiones emitido por el Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de acreditar que todas las observaciones ya señaladas se encuentran solventadas

3) Documental privada consistente en la contestación al oficio anteriormente señalado.

(...)

Héctor Herrera Castillo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, por conducto de la notificación realizada al candidato propietario, se ordena al sujeto incoado, notificara por su conducto al candidato suplente de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11795/2020, se le notificó al candidato incoado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 92 a la 101 del expediente)

b) En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el candidato incoado de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, va en los mismos términos que la respuesta del candidato propietario incoado (Fojas 101.9 a 101.16 del expediente)

IX. Presentación de escrito de queja por C. Carlos de León de Jesús Escobar. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja presentado por el **C. Carlos de León de Jesús Escobar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Tulancingo de Bravo, por el que denuncia al **C. Oscar Damián Sosa Castelán**, en su carácter de candidato común al cargo de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo**, y el **C. Héctor Herrera Castillo**, candidato suplente al mismo cargo, ambos de la candidatura común ***Juntos Haremos Historia en Hidalgo***, integrada por los entes políticos **Morena, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntos gastos no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

reportados consistentes en propaganda y publicidad que expone la imagen del candidato y partidos políticos denunciados, así como actos y eventos de campaña, mismos que conllevan el posible rebase al tope de gasto de campaña. (Foja 133 a la 216 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

Hechos.

1. Con fecha 15 de diciembre del 2019 se inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el 2019-2020

2. Para el Proceso Electoral 2019-2020 para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" conformada por los Partidos Políticos Morena-PESH-PT-Verde, que postuló como candidato a Presidente Municipal Propietario y Suplente a **OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN y HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, respectivamente

3. Con fecha 11 de marzo de 2020 el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/03/2020 por el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos propone al pleno del Consejo General respecto a la aprobación de los Topes de Gastos de Campaña para los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el cual se elegirán a las y los integrantes de los 84 ayuntamientos.

4. El 17 de enero del 2020, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los alcances de Revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

5. Con fecha 5 de septiembre del 2020 se dio inicio al periodo de campana electoral para el proceso electoral local 2019-2020 en que se renovaron los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, periodo que concluyó el día 14 de octubre del mismo año

6. Durante el periodo de campana política el candidato a presidente municipal **OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, colocó, fijó, distribuyó, divulgó, promocionó y difundió propaganda electoral, con el objetivo de colocar y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

posicionar su imagen entre la ciudadanía del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

7. Pero es el caso que dentro del periodo de campaña electoral los candidatos a Presidente Municipal y los Partidos Políticos de la candidatura común, denunciados realizaron la colocación, difusión o distribución de propaganda política a través de diversos medios propaganda que tanto el partido político y el candidato omitió la obligación de reportar la propaganda y eventos de campaña que será descrita más adelante y en los anexos que se adjuntan como parte del presente escrito.

b. MARCO JURÍDICO

El artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

En términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley en comento corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los Informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes de campaña de los partidos políticos y sus candidatos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores Que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

El artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos.

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

- b) Efectuar mediante transferencia electrónica cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS;*
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad,*
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y*
- e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad transparencia, control y rendición de cuentas.*

Ahora bien el artículo 79, numeral 1 inciso b) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, por períodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los tres días concluidos cada periodo.

Los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, señalan que los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada,

IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De conformidad a lo que señala el artículo 242, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, mientras que el diverso 3 del mismo ordenamiento define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En este tenor el artículo 243 del mismo ordenamiento dispone que, los gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente, en este caso el Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien la legislación ha definido lo que debe considerarse como gastos de campaña, en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los, gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente. Por su parte el numeral 2 establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos. a) Gastos de propaganda. 1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña. 1 Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, e) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el sujeto obligado contratante, como el medio impreso deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada y d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: I. Comprenden los realizados\$ par a el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Por su parte el numeral 76 de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que se entienden como gastos de campaña: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, c) Gastos de propaganda en diarios revistas y otros medios impresos Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como Inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la Ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral. g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

*Ahora bien, la propaganda y eventos que la Candidatura Común y sus candidatos a Presidente Municipal **OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, que constituye un gasto de campaña no fue reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que se describen, en los diversos anexos, en donde se especifica la ubicación fecha, vínculo electrónico en su caso, mapa de geolocalización, evidencia fotográfica, dimensiones y una cotización En el cual es posible identificar que lo actos se realizaron en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña del 5 de septiembre al 14 de octubre del 2020*

*Los anexos que se adjuntan y donde se describen los gastos de campaña que el candidato de la Candidatura Común **JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO**" y la misma candidatura común fueron omisos en reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de que fueran incorporados, contabilizados y fiscalizados por dicha institución, y en consecuencia al no estar reportados, entorpece el adecuado proceso de fiscalización y en su momento el dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral, se encontrará viciado, pues no estarán considerando rubros de actos de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

campaña, que existieron y surtieron efectos en beneficio de la campaña política electoral de los candidatos a Presidente Municipal Propietario y Suplente de la citada candidatura común, en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

De esta forma, los anexos que se adjuntan se describen a continuación de manera general:

1. Anexo 1. Bardas: *en total son 68 bardas pintadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$128 330.80 (CIENTO VEINTIOCHO MIL, TRESCIENTOS TREINTA PESOS 80/100 M.N.)*

2. Anexo 2. Espectaculares: *en total son 8 espectaculares colocados con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$185,00.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).*

3. Anexo 3. Lonas: *en total son 25 lonas colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIAN SOSA CASTELÁN y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$10,286.88 (DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.).*

4. Anexo 4. Anuncios Publicitarios: *en total son 1 colocado con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, el cual se ubica distribuido en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$3,480.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).*

5. Anexo 5. Publicaciones Damián: *en total son 49 publicaciones con edición de video, audio y fotografía colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales fueron difundidas a través de las redes sociales en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan, señalando además los vínculos electrónicos que dan acceso a la publicación Que arroja un total de \$161,820.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

6. Anexo 6. Publicaciones Héctor: *en total son 21 publicaciones con edición de video, audio y fotografía colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales fueron difundidas a través de las redes sociales en el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan, señalando además los vínculos electrónicos que dan acceso a la publicación. Que arroja un total de \$55,912 00 (CINCUENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M N.).*

PRUEBAS

1. **TÉCNICAS.** *Consistentes en las evidencias fotográficas que se referencian en los anexos 1 2, 3 4 5, y 6, de este escrito.*

2. **TÉCNICAS:** *Consistente en los vínculos electrónicos que se describen en los anexos 1. 2 3, 4. 5, y 6 de este escrito los cuales se pide se certifiquen en cuanto, al contenido, perfil o titular de la red social, vinculo electrónico.*

3. **DOCUMENTAL** *Consistente en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contienen las evidencias, de todos y cada uno de los actos de campaña que las personas denunciadas no habían reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que además forman parte integral de esta queja.*

4 **TÉCNICA** *Consistente en USB con los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, además de la presente demanda en formato Excel y PDF, tal y como el Reglamento lo requiere.*

5. **OFICIALIA ELECTORAL, INSPECCIÓN O INTERPELACIÓN,** *para lo cual se solita se habilite a personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para efecto de que se constituya en el Municipio de Tulancingo, a verificar la existencia de los actos reportados, como 'Bardas' "Espectaculares", "Lonas y "Anuncios Publicitarios", además se verifique sus dimensiones v que corresponden a propaganda electoral de las personas denunciadas y en consecuencia el costo que corresponde.*

6 **OFICIALÍA ELECTORAL, INSPECCIÓN O INTERPELACIÓN,** *para lo cual se solicita se habilite a personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que ingrese a los vínculos electrónicos que se ofrecen en los anexos respectivos y se verifique que este corresponde a un perfil desde el cual se distribuyó propaganda política de las personas denunciadas, se verifique el contenido de las publicaciones y en consecuencia el costo que corresponde.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

7 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Todas y cada una de las pruebas se relacionan con los hechos de esta queja, en particular con los hechos 5 6 y 7.

Se adjunta en medio magnético (USB) la queja y el ANEXO 1.

Por lo anteriormente manifestado, pido:

Único: Se me tenga por presentada en los términos de esta queja solicitando se contabilicen los gastos que se reportan en esta queja, y se incorporen a los gastos de campaña del candidato OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HECTOR HERRERA CASTILLO de la Candidatura Común "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO", para efecto de que se verifique si excedió el tope de gastos de campaña.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en las evidencias fotográficas que se referencian en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del escrito.

2. **TÉCNICAS.** Consistente en los vínculos electrónicos que se describen en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del escrito.

3. **DOCUMENTAL.** Consistente en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contienen las evidencias, de todos y cada uno de los actos de campaña que presuntamente las personas denunciadas no habían reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que además forman parte integral de esta queja.

4. **TÉCNICA.** Consistente en USB con los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, además de la presente demanda en formato Excel y PDF, tal y como el Reglamento lo requiere; asimismo, del mencionado anexo, solo se recibió por parte de la del PRI Municipal, es decir por cuanto hace al expediente INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO, así es que, del sello de acuse no se constató recepción de dicho tipo de dispositivo en relación a las demás anexos de escrito de queja, sin embargo, las muestras son coincidentes en relación a los tres procedimientos acumulados que originan la presente resolución.

XI. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Político Morena, así como su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Tlanalapa, la C. María Laura Ramírez Alonso, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 217 del expediente).

XII. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

c) El treinta de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 221 del expediente).

d) El treinta de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 222 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11765/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 223 del expediente).

XIV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El treinta de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11764/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 224 del expediente).

XV. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso. El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11842/2020, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

mérito, a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional. (Foja 225 del expediente).

XVI. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Morena

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11783/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 242 a 247 del expediente).

b) En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el Representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 248 a 258 del expediente)

(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 28 de octubre de 2020 en oficialía de partes del de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo se recibió el escrito de queja presentado por el C. Carlos de León de Jesús Escobar, representante propietario del Partido Revolucionarlo institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Tulancingo de Bravo.

SEGUNDO. Mediante actuación de fecha veintinueve de octubre del mismo año la autoridad fiscalizadora acordó la admisión del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la asignación de número de expediente INE/Q-COFUTF/53/2020/HGO.

TERCERO. En consecuencia, del hecho anterior se genera atento llamado a mi representada mediante oficio INE/UTF/DRN/11783/2020, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador, con número de expediente INE/Q-COFUTF/53/2020/HGO, en cual se notifica y emplaza para generar respectivas excepciones sobre supuestos hechos que podrían generar faltas en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

En atención al oficio de cuenta y respecto a las supuestas acusaciones realizadas por el quejoso, referimos que estas pueden ser tachadas como frívolas, ya que, la existencia de las operaciones realizadas por mi representado, no crea indicio oportuno que refiera el "no registro" de lo observado, esto en atención del Artículo 440 de numeral 1, inciso e), romano 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a esta expresión, reiteramos que la veracidad de los registros en primera instancia compete validarlos a la Unidad Fiscalizadora, esto con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, y respecto a dicha atribución y ante la ausencia del ejercicio de la misma, se genera acto de molestia mi representado, bajo hechos que no tiene sustento punitivo.

Como se expresó en líneas anteriores las acusaciones refieren frivolidad, ya que mi representado ha generado un adecuado registro de sus operaciones conforme a lo expreso en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización y estas mismas son tendientes a comprobarse en ejercicio de fiscalización y conforme plazos, contemplados en los artículos 22 numeral 1, inciso b) y 290 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, el acto acusativo que genera mi contraparte vulnera la esfera jurídica de mi representado, dejando en estado de indefensión su garantía de inocencia.

Como lo manifestamos, nuestras actividades son de integra naturaleza jurídica y de índole registral, esto podrá corroborarlo esta fiscalizadora conforme a nuestros registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordado que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a esta fiscalizadora, con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego al debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación alguna de este partido político.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:

[Se insertan Jurisprudencias]

En virtud de la integra plenitud registral con la cual este instituto se desenvuelve,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

y en función de la frivolidad de fondo que reflejan las pretensiones expuestas por el quejoso, dado que las pruebas que son culmines para satisfacer la inexistencia o existencia de registro oportuno se encuentran todo momento a escrutinio de esta fiscalizadora, podríamos advertir, que el quejoso, expone presuntas irregularidades, concebidas por simple analogía, y de la cuales no corrobora engrose de sustento, reflejado en el Sistema Integral de Fiscalización, sino, en hechos que compete ser sustentados en el ejercicio de fiscalización oportuno.

Y ante ello podríamos afirmar que el quejoso formulo de manera consiente pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente, ya que, lo pretendido es materia de un proceso de fiscalización, el cual no ha tenido culminación por parte de autoridad, y es este mismo es quien puede validar el registro oportuno de las actividades, y no así, un particular con presunciones sin sustento inductivo.

Bajo esta valoración seria congruente para este instituto político que en su buen actuar la fiscalizadora, constriñese a el actor de la acción a una pena, por intentar versar y contraponer sobre hechos de los cuales no se puede ostentar alcances jurídicos, dado el estado procesal que guardan.

Conforme a:

[Se inserta Jurisprudencia]

Con independencia de lo anterior, se niega rotunda y categóricamente cada uno de los hechos e infracciones que pretenden atribuir a MORENA y los candidatos denunciados, toda vez que se cumplió con la obligación de reportar los gastos de campaña en forma y siempre respetando los topes establecidos por la autoridad electoral.

Por lo que, bajo ninguna circunstancia, MORENA y los candidatos han infringido la normativa electoral respecto a la comprobación del origen, monto, destino y aplicación de tales recursos conforme a lo establecido por la normatividad en la materia.

En este sentido, los candidatos denunciados y MORENA cumplimos con la obligación de rendición de cuentas, que es informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades de campaña.

Como corolario, cabe manifestar que MORENA siempre ha luchado por la equidad en los procesos electorales, el cual a nuestro concepto se construye sobre un equitativo financiamiento de los partidos políticos y candidatos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

independientes, motivo por el cual siempre nos hemos conducido de manera correcta respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que nos permite la ley, siendo utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad, por lo que se niega los hechos denunciados y así como el rebase de tope de campaña.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)

Partido Encuentro Social Hidalgo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1291/20, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de realización de la presente resolución, no se recibió respuesta.

Partido Verde Ecologista de México

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11784/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 259 a 265 del expediente).

b) En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el Representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 265 del expediente)

(...)

En relación a Ja solicitud del oficio INE/UTF/DRN/1178412020 donde se nos notifica inicio de procedimiento y se emplaza a la candidatura común integrada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social de Hidalgo, Morena y Partido del Trabajo, así como su candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, el C. Oscar Damián Sosa Castelán.

De acuerdo al Convenio de candidatura común para la elección de ayuntamientos del estado de hidalgo 2019- 2020. En la cláusula Séptima señala que cada partido político realizará el registro de los candidatos que le correspondan y en el Artículo 38 BIS, numeral 7, inciso b, párrafo 5 del Compendio Legislativo del Estado de Hidalgo., donde indica que Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalan los gastos de campaña realizados, por tal motivo este Instituto político no puede realizar los ajustes requeridos en el sistema derivado a que esta candidatura es encabezada por el Partido Morena.

(...)

Partido del Trabajo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11785/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta. (Fojas 236 a 241 del expediente).

Candidatos incoados

Oscar Damián Sosa Castelán

a) El treinta de octubre de dos mil veinte por conducto del acuerdo de admisión de mérito, se ordena al partido político incoado, notificara por su conducto a la candidata de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11798/2020, se le notificó al candidato incoado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta. (Foja 226 a la 235 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Héctor Herrera Castillo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, por conducto de la notificación realizada al candidato propietario, se ordena al sujeto incoado, notificara por su conducto al candidato suplente de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11798/2020, se le notificó al candidato incoado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta. (Foja 226 a la 235 del expediente)

Presentación de escrito de queja por el C. César Zavaleta Márquez. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja presentado por el **C. César Zavaleta Márquez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Tulancingo de Bravo, por el que denuncia al **C. Oscar Damián Sosa Castelán**, en su carácter de candidato común al cargo de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo**, y el **C. Héctor Herrera Castillo**, candidato suplente al mismo cargo, ambos de la candidatura común **Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, integrada por los entes políticos **Morena, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntos gastos no reportados consistentes en propaganda y publicidad que expone la imagen del candidato y partidos políticos denunciados, así como actos y eventos de campaña, mismos que conllevan el posible rebase al tope de gasto de campaña. (Foja 268 a la 351 del expediente).

XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

Hechos.

1. Con fecha 15 de diciembre del 2019 se inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el 2019-2020

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

2. Para el Proceso Electoral 2019-2020 para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" conformada por los Partidos Políticos Morena-PESH-PT-Verde, que postuló como candidato a Presidente Municipal Propietario y Suplente a **OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN y HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, respectivamente

3. Con fecha 11 de marzo de 2020 el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/03/2020 por el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos propone al pleno del Consejo General respecto a la aprobación de los Topes de Gastos de Campaña para los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el cual se elegirán a las y los integrantes de los 84 ayuntamientos.

4. El 17 de enero del 2020, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los alcances de Revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

5. Con fecha 5 de septiembre del 2020 se dio inicio al periodo de campana electoral para el proceso electoral local 2019-2020 en que se renovaron los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, periodo que concluyó el día 14 de octubre del mismo año

6. Durante el periodo de campana política el candidato a presidente municipal **OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, colocó, fijó, distribuyó, divulgó, promocionó y difundió propaganda electoral, con el objetivo de colocar y posicionar su imagen entre la ciudadanía del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

7. Pero es el caso que dentro del periodo de campana electoral los candidatos a Presidente Municipal y los Partidos Políticos de la candidatura común, denunciados realizaron la colocación, difusión o distribución de propaganda política a través de diversos medios propaganda que tanto el partido político y el candidato omitió la obligación de reportar la propaganda y eventos de campana que será descrita más adelante y en los anexos que se adjuntan como parte del presente escrito.

c. MARCO JURÍDICO

El artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

En términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley en comento corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los Informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes de campaña de los partidos políticos y sus candidatos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores Que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

El artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales,*
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS;*
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad,*
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y*
- e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad transparencia, control y rendición de cuentas.*

Ahora bien el artículo 79, numeral 1 inciso b) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, por períodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los tres días concluidos cada periodo.

Los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, señalan que los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada,

IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De conformidad a lo que señala el artículo 242, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, mientras que el diverso 3 del mismo ordenamiento define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los sujetos obligados registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En este tenor el artículo 243 del mismo ordenamiento dispone que, los gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente, en este caso el Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien la legislación ha definido lo que debe considerarse como gastos de campaña, en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los, gastos que realicen los sujetos obligados en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el OPLE correspondiente. Por su parte el numeral 2 establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos. a) Gastos de propaganda. 1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña. I Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, e) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el sujeto obligado contratante, como el medio impreso deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada y d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: I. Comprenden los realizados\$ par a el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Por su parte el numeral 76 de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que se entienden como gastos de campaña: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, c) Gastos de propaganda en diarios revistas y otros medios impresos Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como Inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

como el medio impreso deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la Ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral. g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

*Ahora bien, la propaganda y eventos que la Candidatura Común y sus candidatos a Presidente Municipal **OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HÉCTOR HERRERA CASTILLO**, que constituye un gasto de campaña no fue reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que se describen, en los diversos anexos, en donde se especifica la ubicación fecha, vínculo electrónico en su caso, mapa de geolocalización, evidencia fotográfica, dimensiones y una cotización En el cual es posible identificar que lo actos se realizaron en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña del 5 de septiembre al 14 de octubre del 2020*

*Los anexos que se adjuntan y donde se describen los gastos de campaña que el candidato de la Candidatura Común **JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO**" y la misma candidatura común fueron omisos en reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de que fueran incorporados, contabilizados y fiscalizados por dicha institución, y en consecuencia al no estar reportados, entorpece el adecuado proceso de fiscalización y en su momento el dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral, se encontrará viciado, pues no estarán considerando rubros de actos de campaña, que existieron y surtieron efectos en beneficio de la campaña política electoral de los candidatos a Presidente Municipal Propietario y Suplente de la citada candidatura común, en el Municipio de Tulancingo de Bravo. Hidalgo.*

De esta forma, los anexos que se adjuntan se describen a continuación de manera general:

1. Anexo 1. Bardas: *en total son 68 bardas pintadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo. Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$128 330.80 (CIENTO VEINTIOCHO MIL, TRESCIENTOS TREINTA PESOS 80/100 M.N.)*

2. Anexo 2. Espectaculares: *en total son 8 espectaculares colocados con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$185,00.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

3. Anexo 3. Lonas: en total son 25 lonas colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIAN SOSA CASTELÁN y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales se ubican distribuidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan Que arroja un total de \$10,286.88 (DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.).

4. Anexo 4. Anuncios Publicitarios: en total son 1 colocado con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HECTOR HERRERA CASTILLO, el cual se ubica distribuido en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan. Que arroja un total de \$3,480.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

5. Anexo 5. Publicaciones Damián: en total son 49 publicaciones con edición de video, audio y fotografía colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales fueron difundidas a través de las redes sociales en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan, señalando además los vínculos electrónicos que dan acceso a la publicación Que arroja un total de \$161,820.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

6. Anexo 6. Publicaciones Héctor: en total son 21 publicaciones con edición de video, audio y fotografía colocadas con propaganda política del candidato a presidente municipal propietario OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN, y suplente HÉCTOR HERRERA CASTILLO, las cuales fueron difundidas a través de las redes sociales en el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, durante el periodo de campaña política para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo Cabe precisar que en el anexo consta y se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las actividades de campaña que se reportan, señalando además los vínculos electrónicos que dan acceso a la publicación. Que arroja un total de \$55,912 00 (CINCUENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

PRUEBAS

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en las evidencias fotográficas que se referencian en los anexos 1 2, 3 4 5, y 6, de este escrito.

2. **TÉCNICAS:** Consistente en los vínculos electrónicos que se describen en los anexos 1. 2 3, 4. 5, y 6 de este escrito los cuales se pide se certifiquen en cuanto, al contenido, perfil o titular de la red social, vinculo electrónico.

3. **DOCUMENTAL** Consistente en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contienen las evidencias, de todos y cada uno de los actos de campaña que las personas denunciadas no habían reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que además forman parte integral de esta queja.

4 **TÉCNICA** Consistente en USB con los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, además de la presente demanda en formato Excel y PDF, tal y como el Reglamento lo requiere.

5. **OFICIALIA ELECTORAL, INSPECCIÓN O INTERPELACIÓN**, para lo cual se solita se habilite a personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para efecto de que se constituya en el Municipio de Tulancingo, a verificar la existencia de los actos reportados, como 'Bardas' "Espectaculares", "Lonas y "Anuncios Publicitarios", además se verifique sus dimensiones v que corresponden a propaganda electoral de las personas denunciadas y en consecuencia el costo que corresponde.

6 **OFICIALÍA ELECTORAL, INSPECCIÓN O INTERPELACIÓN**, para lo cual se solicita se habilite a personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para efecto de que ingrese a los vínculos electrónicos que se ofrecen en los anexos respectivos y se verifique que este corresponde a un perfil desde el cual se distribuyó propaganda política de las personas denunciadas, se verifique el contenido de las publicaciones y en consecuencia el costo que corresponde.

7 **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Todas y cada una de las pruebas se relacionan con los hechos de esta queja, en particular con los hechos 5 6 y 7.

Se adjunta en medio magnético (USB) la queja y el ANEXO 1.

Por lo anteriormente manifestado, pido:

Único: Se me tenga por presentada en los términos de esta queja solicitando se contabilicen los gastos que se reportan en esta queja, y se incorporen a los gastos de campaña del candidato OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN y HECTOR HERRERA CASTILLO de la Candidatura Común "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO", para efecto de que se verifique s1 excedió el tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en las evidencias fotográficas que se referencian en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del escrito.
2. **TÉCNICAS.** Consistente en los vínculos electrónicos que se describen en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del escrito.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contienen las evidencias, de todos y cada uno de los actos de campaña que presuntamente las personas denunciadas no habían reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización y que además forman parte integral de esta queja.
- 4 **TÉCNICA.** Consistente en USB con los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, además de la presente demanda en formato Excel y PDF, tal y como el Reglamento lo requiere.

XVIII. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Político Morena, así como su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Tlanalapa, la C. María Laura Ramírez Alonso, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 352 del expediente).

XIX. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

e) El treinta de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 354 del expediente).

f) El treinta de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 355 del expediente).

XX. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11793/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 356 del expediente).

XXI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El treinta de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11792/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 357 del expediente).

XXII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso. El doce de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11843/2020, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional. (Foja 358 del expediente).

XXIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Morena

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11786/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 375 a 380 del expediente).

b) En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el Representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 425 a 445 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 28 de octubre de 2020 en oficialía de partes del de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo se recibió el escrito de queja presentado por el C. Carlos de León de Jesús Escobar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Tulancingo de Bravo.

SEGUNDO. Mediante actuación de fecha veintinueve de octubre del mismo año la autoridad fiscalizadora acordó la admisión del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la asignación de número de expediente INE/Q-COFUTF/53/2020/HGO.

TERCERO. En consecuencia, del hecho anterior se genera atento llamado a mi representada mediante oficio INE/UTF/DRN/11783/2020, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador, con número de expediente INE/Q-COFUTF/53/2020/HGO, en cual se notifica y emplaza para generar respectivas excepciones sobre supuestos hechos que podrían generar faltas en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

En atención al oficio de cuenta y respecto a las supuestas acusaciones realizadas por el quejoso, referimos que estas pueden ser tachadas como frívolas, ya que, la existencia de las operaciones realizadas por mi representado, no crea indicio oportuno que refiera el "no registro" de lo observado, esto en atención del Artículo 440 de numeral 1, inciso e), romano 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a esta expresión, reiteramos que la veracidad de los registros en primera instancia compete validarlos a la Unidad Fiscalizadora, esto con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, y respecto a dicha atribución y ante la ausencia del ejercicio de la misma, se genera acto de molestia mi representado, bajo hechos que no tiene sustento punitivo.

Como se expresó en líneas anteriores las acusaciones refieren frivolidad, ya que mi representado ha generado un adecuado registro de sus operaciones conforme a lo expreso en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización y estas mismas son tendientes a comprobarse en ejercicio de fiscalización y conforme plazos, contemplados en los artículos 22 numeral 1, inciso b) y 290 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, el acto acusativo que genera mi contraparte vulnera la esfera jurídica de mi representado, dejando en estado de indefensión su garantía de inocencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Como lo manifestamos, nuestras actividades son de íntegra naturaleza jurídica y de índole registral, esto podrá corroborarlo esta fiscalizadora conforme a nuestros registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordado que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a esta fiscalizadora, con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego al debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación alguna de este partido político.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:

[Se insertan Jurisprudencias]

En virtud de la íntegra plenitud registral con la cual este instituto se desenvuelve, y en función de la frivolidad de fondo que reflejan las pretensiones expuestas por el quejoso, dado que las pruebas que son culmines para satisfacer la inexistencia o existencia de registro oportuno se encuentran todo momento a escrutinio de esta fiscalizadora, podríamos advertir, que el quejoso, expone presuntas irregularidades, concebidas por simple analogía, y de las cuales no corrobora engrose de sustento, reflejado en el Sistema Integral de Fiscalización, sino, en hechos que compete ser sustentados en el ejercicio de fiscalización oportuno.

Y ante ello podríamos afirmar que el quejoso formulo de manera consiente pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente, ya que, lo pretendido es materia de un proceso de fiscalización, el cual no ha tenido culminación por parte de autoridad, y es este mismo es quien puede validar el registro oportuno de las actividades, y no así, un particular con presunciones sin sustento inductivo.

Bajo esta valoración sería congruente para este instituto político que en su buen actuar la fiscalizadora, constriñese a el actor de la acción a una pena, por intentar versar y contraponer sobre hechos de los cuales no se puede ostentar alcances jurídicos, dado el estado procesal que guardan.

Conforme a:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

[Se inserta Jurisprudencia]

Con independencia de lo anterior, se niega rotunda y categóricamente cada uno de los hechos e infracciones que pretenden atribuir a MORENA y los candidatos denunciados, toda vez que se cumplió con la obligación de reportar los gastos de campaña en forma y siempre respetando los topes establecidos por la autoridad electoral.

Por lo que, bajo ninguna circunstancia, MORENA y los candidatos han infringido la normativa electoral respecto a la comprobación del origen, monto, destino y aplicación de tales recursos conforme a lo establecido por la normatividad en la materia.

En este sentido, los candidatos denunciados y MORENA cumplimos con la obligación de rendición de cuentas, que es informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades de campaña.

Como corolario, cabe manifestar que MORENA siempre ha luchado por la equidad en los procesos electorales, el cual a nuestro concepto se construye sobre un equitativo financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, motivo por el cual siempre nos hemos conducido de manera correcta respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que nos permite la ley, siendo utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad, por lo que se niega los hechos denunciados y así como el rebase de tope de campaña.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)

Partido Encuentro Social Hidalqo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1315/20, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta.

Partido Verde Ecologista de México

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11787/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 381 a 385.1 del expediente).

b) En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el Representante de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 386 del expediente)

(...)

En relación a Ja solicitud del oficio INE/UTF/DRN/1178412020 donde se nos notifica inicio de procedimiento y se emplaza a la candidatura común integrada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social de Hidalgo, Morena y Partido del Trabajo, así como su candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, el C. Oscar Damián Sosa Castelán.

De acuerdo al Convenio de candidatura común para la elección de ayuntamientos del estado de hidalgo 2019- 2020. En la cláusula Séptima señala que cada partido político realizará el registro de los candidatos que le correspondan y en el Artículo 38 BIS, numeral 7, inciso b, párrafo 5 del Compendio Legislativo del Estado de Hidalgo., donde indica que Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalan los gastos de campaña realizados, por tal motivo este Instituto político no puede realizar los ajustes requeridos en el sistema derivado a que esta candidatura es encabezada por el Partido Morena.

(...)

Partido del Trabajo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11788/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta. (Fojas 369 a 374 del expediente).

Candidatos incoados

Oscar Damián Sosa Castelán

a) El treinta de octubre de dos mil veinte por conducto del acuerdo de admisión de mérito, se ordena al partido político incoado, notificara por su conducto al candidato de mérito, asimismo, mediante notificación electrónica dentro del SIF por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11799/2020, se le notificó al candidato incoado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 359 a la 368 del expediente)

b) En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el candidato incoado de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 408 a 415 del expediente)

(...)

En primer punto, he de señalar que el emplazamiento realizado a mi persona a través de los representantes de partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral violenta el derecho de quien suscribe al debido proceso y por ende a las formalidades esenciales del mismo, dado que dicho derecho implica en primer término previo a cualquier acto privativo a ser notificado del inicio del procedimiento, a que me sea permitido ofrecer y aportar pruebas con el fin de defenderme, el derecho de alegar y a una sentencia que dirima la controversia, para lo cual sirve de aplicación la siguiente Jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

[Se inserta Jurisprudencia]

Lo anterior en virtud de que el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala de manera clara que se emplazara al sujeto señalado como probable responsable, nunca mediante su representación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Del mismo modo que el propio artículo 34 en su apartado 2 del Reglamento previamente señalado establece que la notificación deberá realizarse a los denunciados, en relación con el numeral 11 apartado 2 que señala que toda notificación deberá de ser entendida con la persona a la que va dirigida.

Razón por la cual es que se debió de haber ordenado notificar a quien suscribe, para que fuera quien tuviera la posibilidad de tener a la vista desde el primer momento los documentos y poder realizar la contestación en tiempo y forma.

De igual forma, que causa agravio el hecho de no haber sido emplazado con las formalidades exigidas por la ley, me deja en estado de indefensión para poder realizar la contestación con las garantías jurídicas constitucionales y legales correspondientes.

Ahora bien, debemos de señalar que se me imputan diversas acciones, sin que se haya realizado una clara clasificación jurídica en contra de quien suscribe, lo cual no solamente causa agravio a mi persona, sino que me deja en estado de indefensión, puesto que se pareciera que se me atañe el hecho de ser omiso en el reporte de determinados conceptos y por ende haber rebasado el tope de gastos de campaña, sin que se pudiera asentar tan hecho en el acuerdo admisorio y mucho menos de la denuncia instaurada en mi contra que quien suscribe.

Máxime que de la correlación de ambos documentos anteriormente señalados no existe precepto legal alguno y mucho menos una correlación entre ambos para poder establecer que el supuesto hecho se encuentra encuadrado en una norma sancionatoria específica, por lo cual es que existe una falta de fundamentación y motivación que violenta el principio de legalidad emanado del numeral 16 constitucional.

Dado que, en materia sancionatoria inclusive electoral opera el principio de legalidad que en su núcleo duro opera el principio de tipicidad, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de la Primera Sala que a la letra sostiene:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

[Se inserta Jurisprudencia]

Razón por la cual es que de debe de realizar un estudio exhaustivo de la teoría del delito, sobre el presente asunto con la finalidad de garantizar el principio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

legalidad, motivo por el cual es de suma importancia señalar el tipo penal por el cual se me increpa y del cual he de realizar una defensa.

Por tanto, hemos de sostener que si se pudiese llegar a interpretar que se me está acusado por la violación al artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra sostiene:

[Se inserta artículo]

Debemos de señalar que el primer tipo sancionador electoral consiste en la omisión de quien, de informar los recursos recibidos, destinados a la campaña de quien suscribe.

En segundo implica el hecho de que quien suscribe exceder el tope de gastos de campaña.

Por tanto, es que el presente asunto debe versar únicamente sobre el hecho si se informó o no a la autoridad competente sobre los recursos recibidos y destinados a la campaña de quien suscribe.

Sin que dentro del presente asunto se ventile la temporalidad de la información, pero hemos de señalar que quien suscribe he informador de todos y cada uno de los recursos recibidos y que fueron destinados a la campaña.

Del mismo modo he de manifestar que no existe exceso en el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, previo a entrar al estudio de cada uno de los tipos sancionadores electorales hemos de señalar que por lo que hace al presente procedimiento, debe de ser estudiado a la luz del principio de presunción de inocencia, tal y como lo sustenta la siguiente Jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

[Se inserta Jurisprudencia]

Razón por la cual es que debemos de señalar que el proceso actual debe de ser comprendido bajo el esquema del principio previamente señalado que implica que la carga probatoria es del denunciante, tal y como lo sustenta la siguiente Jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

[Se inserta Jurisprudencia]

En consecuencia, debemos de sostener que de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no existe una sola que pueda acreditar que quien suscribe haya sido omiso en informar sobre los recursos recibidos y destinados a la campaña.

Por el contrario, existe un gran número de pruebas que señalan diversidad de supuestos conceptos que fueron ocupados durante la campaña de quien suscribe sin que en primer punto exista acreditación de la totalidad de dichos conceptos deban de ser fiscalizados.

Del mismo modo que tampoco se acredita la existencia de un excedente en el tope de gastos de campaña.

Por tanto, es que bajo el principio de presunción de inocencia es su vertiente in dubio pro reo, se debe de absolver a quien suscribe bajo la premisa de una duda razonable sostenida en una falta de prueba suficiente para poder condenar sobre hechos que a todas luces no constituyen ilicitud alguna.

Ahora bien, debemos de señalar que los principios anteriormente señalados son aplicados a la materia administrativa sancionadora, tal y como lo establece la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

[Se inserta Jurisprudencia]

Ahora bien, debemos de señalar que por lo que hace a los tipos sancionadores electorales que se me imputan ninguno se acredita, en virtud de que en ningún momento he sido omiso en otorgar los informes respectivos, dado que la totalidad de las observaciones realizadas por el partido denunciante se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad de quien suscribe por lo que no se existe ninguna omisión de gastos.

Haciendo la aclaración de donde se encuentran registrados estas observaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

- *Observación de bardas:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- *Póliza diario 22*
- *Póliza de corrección 2*
- *Póliza de corrección 5*

- *Observación de espectaculares:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- *Póliza diario 10*
- *Póliza diario 20*
- *Póliza diario 23*

Nota: 2 de los 8 espectaculares observados son espectaculares del Partido del Trabajo donde ellos ya hicieron registraron los asientos correspondientes de esos espectaculares

- *Observación de lonas:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- *Póliza diario 28*

- *Observación de anuncios publicitarios:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- *Póliza corrección 1*

- *Observaciones de videos con edición del candidato Damián Sosa Castelán:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- *Póliza de corrección 7*

- *Observaciones de videos con edición del suplente Héctor Herrera:*

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- *Póliza de corrección 7*

Debiendo hacer mención que ciertos videos que son señalados por la parte denunciante son videos caseros (videos de celular) donde no cuenta con ninguna edición por lo que no se consideran como fiscalizables por lo que no se realizó el registro de esos videos.

En consecuencia, de lo anterior debemos de señalar que se actualiza una causa de sobreseimiento consistente en que los hechos narrados resultan notoriamente inverosímiles en virtud de que ha quedado plenamente demostrado que todos y cada uno de los elementos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual se actualiza el artículo 30 apartado 1 fracción del Reglamento en comento que sostiene:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

[Se inserta artículo]

Motivo por el cual es que debemos de señalar que la presente causal se actualiza en virtud de que derivado de un análisis del Dictamen y Resolución, los datos aportados y observados por el denunciante son los mismo que los señalados y observados por la autoridad competente, mismas observaciones y correcciones que fueron subsanadas en el momento que fueron necesarias.

Máxime que ya la mayoría de las observaciones realizadas por el denunciante se encontraban ya registradas en el sistema correspondiente y las restantes son materia del propio Dictamen y Resolución correspondiente.

Razón por la cual es que bajo el principio non bis in ídem, se debe de sobreseer el presente asunto.

Para sostener los argumentos y hechos planteados anteriormente ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1) Inspección sobre la contabilidad del candidato Oscar Damián Sosa Castelán, dentro del programa contable del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre:

• Observación de bardas:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza diario 22
- Póliza de corrección 2
- Póliza de corrección 5

• Observación de espectaculares:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza diario 10
- Póliza diario 20
- Póliza diario 23

Nota: 2 de los 8 espectaculares observados son espectaculares del Partido del Trabajo donde dicho Partido ya hicieron registraron los asientos correspondientes de esos espectaculares.

• Observación de lonas:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

- Póliza diario 28

• Observación de anuncios publicitarios:

Estos gastos están registrados en las pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

- *Póliza corrección 1*

• *Observaciones de videos con edición del candidato Damián Sosa Castelán:
Estos gastos están registrados en las pólizas:*

- *Póliza de corrección 7*

• *Observaciones de videos con edición del suplente Héctor Herrera:
Estos gastos están registrados en las pólizas:*

- *Póliza de corrección 7*

2) *Documental pública consiste en el Oficio de errores y omisiones emitido por el Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de acreditar que todas las observaciones ya señaladas se encuentran solventadas*

3) *Documental privada consistente en la contestación al oficio anteriormente señalado.*

(...)

Héctor Herrera Castillo

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, por conducto de la notificación realizada al candidato propietario, se ordena al sujeto incoado, notificara por su conducto al candidato suplente de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11799/2020, se le notificó al candidato incoado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta. (Foja 359 a la 368 del expediente)

XXII. Acuerdo de Acumulación. El tres de noviembre de la presente anualidad, y en relación a los procedimientos de referencia, se advirtió que de los expedientes identificados con las claves **INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO**, **INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO** e **INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**, existen elementos esenciales análogos entre ellos. Ambos se iniciaron en contra de sujetos coincidentes, así mismo, los hechos denunciados versan sobre diversidad de eventos en beneficio de los candidatos propietario y suplente aludidos. Por lo que se acordó acumular y glosar los autos de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO** e **INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO** al expediente primigenio identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO; para identificarlos con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

UTF/53/2020/HGO E INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO. (Foja 389 a la 391 del expediente).

XXIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.

a) El tres de noviembre de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 393 del expediente).

b) El tres de noviembre de la presente anualidad, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 394 del expediente).

XXVI. Notificación de acumulación de procedimiento a los quejosos.

Partido Revolucionario Institucional

El tres de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11844/2020, se notificó la acumulación del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto notifique a los representantes propietarios ante Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Tulancingo de Bravo. (Fojas 416 a la 418 del expediente).

Partido Movimiento Ciudadano

El tres de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11848/2020, se notificó la acumulación del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Tulancingo de Bravo. (Fojas 419 a la 421 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

XXVII. Notificación del Acuerdo de Acumulación de procedimiento de queja a los sujetos incoados.

Partido Morena

El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11847/2020, se le notificó al Representante Propietario del Partido Morena, la acumulación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (Foja 422 a la 424 del expediente)

Partido Encuentro Social Hidalgo

Mediante acuerdo de diligencia de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo, notificara al Representante Propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo, la acumulación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Sin embargo, a la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta. (Foja 452 a la 454 del expediente).

Partido Verde Ecologista de México

El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11845/2020, se le notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, la acumulación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (Foja 446 a la 448 del expediente)

Partido del Trabajo

El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11849/2020, se le notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, la acumulación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (Foja 449 a la 451 del expediente)

Candidatos incoados

El cinco de octubre de dos mil veinte por conducto del acuerdo de acumulación de mérito, se ordena al candidato propietario incoado, notificara por su conducto al candidato suplente de mérito, la acumulación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (Foja 395 a la 407 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

XXIV. Solicitud de información a autoridades internas del Instituto Nacional Electoral.

Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

a) El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/390/2020, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de dos direcciones electrónicas. (Fojas 458 a la 461 del expediente.).

b) El diez de noviembre de los corrientes, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo conducente. (Foja 501 a la 591 del expediente)

Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/440/2020, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de campaña los gastos de propaganda de mérito. (Fojas 455 a la 457 del expediente.).

b) Por medio del oficio INE/UTF/DA/322/2020 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito.

XXV. Acuerdo de Alegatos. El seis de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 462 del expediente).

A la parte quejosa

Partido Revolucionario Institucional

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11886/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa a las representaciones respectivas. (Fojas 466 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

El diez de noviembre de los corrientes, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo conducente. (Foja 592 a la 603 del expediente)

Partido Movimiento Ciudadano

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11887/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 467 del expediente)

El diez de noviembre de los corrientes, se recibió lo conducente. (Foja 467.1 a la 467.2 del expediente)

A la parte denunciada

Partido MORENA

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11880/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 465 del expediente)

El diez de noviembre de los corrientes, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo conducente. (Foja 604 a la 615 del expediente)

Partido Verde Ecologista de México

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11888/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 468 del expediente)

El diez de noviembre de los corrientes, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo conducente. (Foja 616 del expediente)

Partido del Trabajo

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11889/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 469 del expediente).

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Partido Encuentro Social Hidalgo

Mediante acuerdo de diligencia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo, notificara al Representante Propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo, el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, a la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta. (Foja 463 a la 464 del expediente).

El cinco de noviembre de los corrientes, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo conducente. (Foja 501 a la 505 del expediente)

A los candidatos denunciados

Oscar Damián Sosa Castelán

El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12056/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 470 a la 474 del expediente)

El nueve de noviembre de la presente anualidad, mediante sendo escrito, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del partido político Encuentro Social Hidalgo. (Foja 475 a la 487 del expediente)

Héctor Herrera Castillo

El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12056/2020, por conducto del candidato propietario, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 470 a la 474 del expediente)

El nueve de noviembre de la presente anualidad, mediante sendo escrito, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del partido político Encuentro Social Hidalgo. (Foja 488 a la 500 del expediente)

XXVI. Razón y Constancia.

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, a efecto de verificar el reporte de pólizas y registros contables, así como, los eventos reportados en la agenda de eventos dentro de la contabilidad del sujeto incoado. (Foja 506 a la 510 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

XXVII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 511 del expediente)

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja¹ que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el presunto no reporte de determinados conceptos, que corresponden a: **pinta de 68 bardas, 8 espectaculares, 25 lonas, anuncios publicitarios (parada de autobús), edición de videos, eventos con posible uso y beneficio de mobiliario y equipamiento, propaganda y publicidad personalizada en los mismos conceptos y posible rebase al tope de gasto de campaña**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

Lo anterior en razón de la compulsas que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente de los eventos de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

¹ En todo caso, descubrir el sentido de un texto depende evidentemente de la fijación de ese contexto. En este sentido puede ser de gran ayuda, no ya la valoración conjunta de los documentos junto con otros medios de prueba, sino que avanzándose al posible contexto en que fue redactado el documento. (...) Valorar debidamente el documento no supone simplemente leerlo, sino también describir su contexto, porque sólo de esa forma es posible leer entre líneas, descubriendo el trasfondo del escrito. Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Editorial Marcial Pons. España, 2010. Pág. 324.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

3.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por los quejosos.

Documentales Privadas y pruebas técnicas que ofrecen los quejosos.

Dentro de los escritos de queja de mérito, los quejosos aportaron elementos que hacen señalamiento respecto de lo siguiente:

Cons.	Concepto	Unidades
1	Bardas	68
2	Espectaculares	8
3	Lonas	25
4	Anuncios Publicitarios	1
5	Publicaciones en redes sociales del candidato propietario	49
6	Publicaciones en redes sociales del candidato suplente	21

A la luz de las pruebas exhibidas, esta autoridad valoró el contenido de las mismas, con el fin de hacerlo del conocimiento a los sujetos denunciados, así como verificar que dichos conceptos estuviesen reportados dentro de la contabilidad aludida.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

Documental Privada consiste en el informe que rinden las partes incoadas.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a las partes denunciadas, se manifestó que, el sujeto incoado se encuentra informado sobre el acuerdo de clave alfanumérica IEEH/CG/022/2020, el cual estipula el tope de gastos de campaña referente al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo corresponde a la cantidad de \$1,200,503.15 (un millón doscientos mil quinientos tres pesos con quince centavos).

Asimismo, aduce que los quejosos despliegan un análisis de diversos elementos propagandísticos que suman cierta cantidad de erogaciones, a su decir unilateral, especulativo e imaginativo, pues en ningún momento aportaron de manera indiciaria los elementos probatorios que arriben a la conclusión de dicha cantidad, asimismo, advierte que los quejosos tampoco aportan elementos probatorios con valor pleno que acrediten la existencia de la propaganda que señalan puntualmente, únicamente aportan fotos, que ni siquiera son visibles, de las cuales no se pueden constatar las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos determinantes para indicar objetivamente la omisión que refiere.

Bajo la premisa anteriormente planteada, los entes políticos denunciados se ampararon al principio de presunción de inocencia, pese a que el sistema de investigación de la materia implique un sistema inquisitivo, y no dispositivo, motivo por el cual esta autoridad tiene el deber de comprobar la existencia de la propaganda objeto de denuncia.

Retomando la línea argumentativa, los sujetos imputados niegan rotundamente la omisión de reportar gastos ante el SIF, tan es así que, en cumplimiento al requerimiento formulado, se aportó la descripción de pólizas contables conducentes respecto de los hechos denunciados, a saber:

Cons.	Póliza	Concepto	Unidades
1	PD-22 PC-2 PC-5	Pinta de bardas	68
2	PD-10 PD-20 PD-23	Espectaculares	8
3	PD-28	Lonas	25
4	PC-1	Anuncios Publicitarios	1
5	PC-7	Videos con edición de Damián sosa Castelán	49
6	PC-7	Videos con edición del suplente Héctor Herrera	21

Para efecto de lo anterior, esta autoridad debe constatar la información de mérito en el registro contable de la cuenta concentradora del SIF inherente al partido morena, en virtud de que este fue el sujeto que aportó la propaganda denunciada, información de la cual tiene acceso.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros².

² De ahora en adelante, DAPPAPO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **DAPPAPO** de la Unidad Técnica de Fiscalización³, los registros conducentes en cuanto al reporte de las erogaciones denunciadas dentro de los escritos de queja de mérito, en concreto.

Cabe señalar que se dio respuesta en el sentido de reporte de los conceptos atinentes determinados conceptos de bardas, lonas, espectaculares, columnas publicitarias, videos de internet, banderas, camisas, gorras. Sin embargo, se hizo del conocimiento de aquellos que dicha Dirección de Auditoría no encontró, mostrando el valor de la matriz más alto. No obstante, dicha información se corroboró con los hallazgos rendidos por Oficialía Electoral, así como la búsqueda practicada por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, a efectos de observar el principio de exhaustividad y en su caso solo pronunciarse por aquellos elementos que se tuvieran datos plenos de existencia.

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **Oficialía Electoral**, la certificación de la existencia y contenido, del contenido de las pruebas aportadas por el quejoso; en concreto por cuanto al concepto de material audiovisual en redes sociales.

Respecto de lo anterior, mediante Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/318/2020, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia y contenido de vínculos de internet y pruebas técnicas aportadas por el quejoso**, derivado de que la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del INE, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. En consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

³ De ahora en adelante, UTF.

⁴ De ahora en adelante, Oficialía Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas en cúmulo en esta causa por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de direcciones electrónicas y ubicaciones de propaganda exterior sujetas a investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁵ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. Existe diversa propaganda en beneficio del C. Oscar Damián Sosa Castelán, por el cargo de Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por los quejosos, consistentes en conceptos, que corresponden a: **pinta de 68 bardas, 8 espectaculares, 25 lonas, anuncios publicitarios (parada de autobús), edición de videos, eventos, propaganda y publicidad personalizada en los mismos conceptos**, donde se advierten que los candidatos de mérito y su equipo realizan difusión de su persona en pleno desarrollo de la jornada electoral, mediante diversidad de propaganda con fines proselitistas, en su beneficio. Información que se expone en el **Anexo** de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Es así que la adminiculación de la documental privada cuyo alcance y contenido encuentra coincidencia con el dato de prueba derivado de las documentales públicas practicadas, se traduce en una eficacia probatoria plena que acredita la existencia del material audiovisual denunciado. Sin embargo, dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la fecha, ubicación y modalidades de reunión de los sujetos señalados. De igual modo, respecto de la propaganda exterior, se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia, sin embargo, no se adjuntaron elementos revestido de Fe Pública que dieran certeza acerca de su existencia. Es importante hacer énfasis que al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;** el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún ente político.

II. Los conceptos denunciados hechos valer por esta autoridad, se encuentran reportados dentro del SIF.

Lo anterior se afirma en razón de lo advertido por esta autoridad de la garantía de audiencia hecha valer a la parte incoada en su escrito de emplazamiento, así como de los alegatos que fueron valorados, en razón de la revisión a la contabilidad de mérito, donde se observó que los gastos denunciados se encuentran registrados dentro de la contabilidad correspondiente **(64029)**, en los que describieron, tal y como se señaló líneas arriba, la identificación de diversas pólizas que amparan la materia del procedimiento. Así pues, en aras de observar el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar los dichos de los denunciados, así como localizar reportes del gasto vinculados a esta litis.

Al respecto, se expone lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

#	Concepto	Póliza (s) SIF	Muestra
1	Bardas (25 hallazgos coincidentes)	5, corrección, diario 2, corrección, diario 22, normal, diario	
2	Espectaculares (6 hallazgos coincidentes)	20, normal, diario 23, normal, diario 10, normal, diario	
3	Lonas	3, corrección, diario 34, normal, diario 28, normal, diario 25, normal, diario 7, normal, diario	
4	Columnas publicitarias	1, corrección, diario	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

#	Concepto	Póliza (s) SIF	Muestra
5	Publicidad en redes sociales	35, normal, diario	

Dado lo anterior y por lo que hace a la propaganda fija se establece que se localizaron registros de veinticinco bardas coincidentes con las muestras de quejoso, de seis espectaculares coincidentes en ubicación y/o diseño con los expuestos en el escrito inicial, así como de propaganda en para buses.

No se omite mencionar que por lo que hace a espectaculares, en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, no se encontraron similares instalados en las direcciones señaladas. En exhaustividad procesal, esta autoridad advirtió los registros que anteceden en la tabla respectiva.

Cabe hacer la precisión que respecto de los videos denunciados, de las muestras compartidas por el quejoso, solo se advirtió la existencia de 11, y de su observación, se verificó que corresponden a entrevistas o materiales de producción personal, los cuales se considera que fueron creados en ejercicio de la plena libertad de expresión de los participantes, por lo que no se tienen elementos de convicción que deriven en un gasto en favor del candidato denunciado.

III. Elementos de prueba que detentan deficiencia probatoria

Por lo que hace a publicidad en redes sociales, se localizó un registro de póliza por dicho concepto. Se precisa que, dada la naturaleza de la prueba técnica, ésta es susceptible de alteración, así como de no desprender elementos precisos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen referencia, por lo que siempre deberán ser adminiculadas por otros elementos que permitan hacer una reconstrucción de ellos hechos que pretenden acreditar. La naturaleza de las pruebas técnicas de formato digital, que obran en internet, ostentan elementos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

deben ser valorados para determinar el grado de confiabilidad que pretenden expresar:

- Inalterabilidad: En la medida que el elemento probatorio sea seguro en la medida de su posible o compleja alteración;
- Autenticidad: Grado de dificultad del documento o elemento digital para ser generado y reproducido;
- Durabilidad: Estabilidad y permanencia del dato a lo largo del tiempo;
- Seguridad: Existencia de cifrado, que permite identificar su carácter de público, oficial o privado⁶.

En la especie, las pruebas técnicas solo hacen referencia a eventos, reuniones, incluso conferencias de prensa, mismas que por sólo ese hecho no desprenden certeramente algún ilícito o indicio que permita acreditarlo. También es preciso señalar que las circunstancias propias de la contienda electoral propician la interacción de las y los candidatos con la ciudadanía, sin que ello sea por si un ilícito. Menos aún la participación de las y los contendientes en espacios informativos, ya que se contextualiza en el ejercicio de la libertad de prensa h y de expresión. Tampoco se tiene plena constancia de los lugares o fechas de realización de los actos, puesto que el alcance de la certificación por la autoridad electoral investida de Fe Pública sólo se limitó a versar sobre la existencia de las direcciones electrónicas y su contenido en la fecha en que se tuvieron a la vista.

Por cuanto hace a la propaganda fija, es decir, espectaculares, la diligencia solicitada a la Oficialía Electoral del INE, no advirtió propaganda en beneficio del candidato aludido, en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, esto pues los domicilios se encontraban incorrectos y/o su ubicación no correspondía, (sírvese a verificar los hechos localizados en el Anexo que se acompaña a la presente resolución), sin embargo, esta autoridad se tomó a la tarea de verificar dentro de la contabilidad del candidato aludido, por cuanto al concepto de las unidades denunciadas dentro del escrito de queja de mérito, advirtiendo el registro por cuanto a la cantidad denunciada de espectaculares, cuyas características coinciden con la descripción y/o domicilio proporcionados por el quejoso. Cabe señalar que de la labor efectuada en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, no se localizaron

⁶ De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana. Las tecnologías, el ciberespacio y el derecho penal. Editorial Porrúa. México, 2019. Págs. 121-122.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

físicamente los espectaculares denunciados en las ubicaciones descritas, sin embargo, se tiene constancia de reporte en el SIF.

Por otra parte, se detectaron cinco pólizas que amparan el rubro de lonas de diversos diseños coincidentes con los detectados por Oficialía Electoral. Cabe precisar que, atendiendo a la naturaleza del bien mueble, que permite ser desplazado y colocado en diversos sitios, se considera que las lonas no son exclusivas de una misma ubicación, aun cuando se hayan observado utilitarios de esta naturaleza en múltiples espacios. Dado esto, no se tienen elementos suficientes para imputar responsabilidad por la omisión de reporte por dicho concepto.

IV. Sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales del reglamento de fiscalización, establece que es un ordenamiento público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes y que en su artículo 3, establece que los sujetos obligados de dicho ordenamiento, serán:

- a) Partidos políticos nacionales.*
- b) Partidos políticos con registro local.*
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.*
- d) Agrupaciones políticas nacionales.*
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.*
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.*
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.*
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Lo anterior, sirve para señalar que, si bien el quejoso presentó una queja en contra del suplente Héctor Herrera Castillo, el reglamento de fiscalización establece que será el **sujeto obligado el candidato** Oscar Damián Sosa Castelán, motivo por el cual no es posible fincar algún tipo de responsabilidad a dicho sujeto en calidad de candidato suplente. Lo que si sería materia de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora, serían aquellos gastos que realizan los suplentes en beneficio de sus candidatos, sin embargo, por los hechos descritos en el numeral inmediato anterior, la autoridad fiscalizadora no contó con los elementos de prueba idóneos que le permitirán otorgar un grado de certeza respecto de las aseveraciones vertidas por el quejoso.

V. En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma Facebook, dentro del perfil del candidato de mérito, relativas a su beneficio.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en una liga electrónica de la plataforma de *Facebook*, donde se advierte bajo su óptica que el candidato de mérito presuntamente omitió reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), eventos realizados en beneficio de su candidatura.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías que se localizan en la plataforma de comunicación social tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁷.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía.

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

Ahora bien, del análisis a las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, sin mencionar fechas y lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó, pues el quejoso únicamente manifiesta aquellos obtenidos de la publicación en las referidas redes sociales.

Lo previamente enunciado resulta relevante, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

A demás y a fin de maximizar el actuar por parte de la autoridad fiscalizadora, se realizó una verificación al módulo denominado *<agenda de eventos>* que se aloja en el SIF, con la finalidad de verificar los eventos reportados por los sujetos denunciados, a lo que advirtió 66 eventos realizados en el mes de septiembre del dos mil veinte, con descripción de reuniones, visitas, atención ciudadana y promoción del voto.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos.

De los hechos conocidos, se advierte que este caso se avoca a determinar responsabilidad por cuanto hace a lo previsto en la hipótesis jurídica establecida por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión de los escritos de queja que originaron el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Cabe hacer hincapié en que, al realizar la revisión a la contabilidad del candidato común en el municipio de Tulancingo de Bravo, se localizó el registro contable de los gastos por concepto de pinta de bardas, espectaculares, lonas, anuncios publicitarios en parabuses, edición de videos para publicidad en Facebook.

Y adicionalmente por cuanto a los conceptos restantes descritos en los *hechos probados* de la presente resolución, se advirtieron señalamientos genéricos e imprecisos que no permitieron a la autoridad electoral desplegar actos tendentes a verificar su existencia y/o en su caso obtener mayores elementos de certeza.

Del procedimiento referido esta autoridad fiscalizadora coligió que los sujetos obligados, el C. Oscar Damián Sosa Castelán, en su carácter de candidato común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, de la candidatura común ***Juntos Haremos Historia en Hidalgo***, integrada por los entes políticos **Morena, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, reportaron los gastos materia de litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, dentro de la contabilidad requerida.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que la candidatura común ***Juntos Haremos Historia en Hidalgo***, integrada por los entes políticos **Morena, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y su candidato el C. Oscar Damián Sosa**, observaron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF, por cuanto hace a los conceptos denunciados dentro de los escritos de queja que originaron el expediente identificado al rubro; de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3.4 Estudio relativo a la omisión de reportar dentro de la agenda de eventos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos Artículo 143 Bis del RF; mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte de los eventos dentro de la agenda de eventos correspondiente, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

En consecuencia, la falta sustancial al no informar la realización de eventos, que fueron detectados por la autoridad o materia de quejas, vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

teleológica, los fines a los que propende las normas descritas anteriormente. En su caso el ente político podría vulnerar los valores antes establecidos y afectar a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que transgrede de forma directa y efectiva la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si existe el reporte del evento de mérito, dentro de la contabilidad aludida, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Consecuentemente, esta autoridad electoral analizó y adminiculó cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución, con el objeto de poder determinar si existió una **omisión de reportar los eventos dentro de la agenda de eventos**; y, derivado de ello, actualizar un posible rebase al tope de los gastos de campaña por parte del entonces candidato y partido político denunciados. Esto como parte de los solicitado por los quejosos.

Cabe precisar que la autoridad procedió a ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, al apartado correspondiente de consulta de la agenda de eventos, en el cual se verificó la existencia de **66 registros**, en los que precisamente se desprenden bajo los conceptos de visitas domiciliarias, ruedas de prensa, reuniones con vecinos, promoción del voto, descripciones que se relacionan con los referenciados en los anexos proporcionados por los quejosos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que el **C. Oscar Damián Sosa Castelán**, en su carácter de candidato común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, de la candidatura común **Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, integrada por los entes políticos **Morena, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, si observaron lo dispuesto en el artículo 143 BIS del RF, por cuanto hace eventos denunciados dentro del escrito de queja que originó el expediente identificado al rubro; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3.5 Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

Candidatura común	Total de gastos reportados C. Óscar Damián Sosa Castelán	Tope de gastos de la candidatura TULANCINGO
MORENA PESH PVEM PT	\$342,986.42	\$1,200,503.15

Ahora bien, con la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente al periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en Hidalgo, se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificaciones electrónicas

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de **C. Oscar Damián Sosa Castelán**, en su carácter de candidato común al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, de la candidatura común ***Juntos Haremos Historia en Hidalgo***, integrada por los entes políticos **Morena, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en los términos de los **Considerandos 3.3 y 3.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/52/2020/HGO
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/53/2020/HGO
y INE/Q-COF-UTF/54/2020/HGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**